

Talca, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el 30 de marzo último comparecen los abogados **MARGARITA POBLETE ADASME** y **PEDRO PABLO PINOCHET GOMEZ**, deduciendo recurso de amparo, a favor de la adolescente **MARA**, y en contra del **JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA**, señalando como acto ilegal y arbitrario la resolución de 6 de marzo de 2023 que ordena la mantención en hospitalización psiquiátrica de quien se ampara sin necesitarlo clínicamente, lo que estima vulnera sus garantías constitucionales, consagradas en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, la libertad personal y seguridad individual.

Refiere que, en audiencia preparatoria de medida de protección, del 6 de marzo de 2023, en la causa RIT P-1331-2022 del Juzgado de Familia de Talca, se dispuso ***“OFICIAR AL HOSPITAL PERSONA JURIDICA000, a fin de ordenar que , Run N° NUM000,. Nombre Social . se mantenga en ese Centro Hospitalario hasta la fecha que haga el traslado del niño a un Hospital de DIRECCION000”***.

Describe que el tribunal no justifica el porqué: 1) Debe ser hospitalizada; 2) Debe mantenerse hospitalizada hasta la fecha que se haga el traslado a un Hospital de DIRECCION000; 3) Quien se encuentra realizando la gestión para hospitalizarla en DIRECCION000; y 4) No señala un plazo.

Explica que, presume que alguien entregó información al tribunal, que desconocen, respecto a que: 1) La menor requiere mantenerse hospitalizada, lo que contrasta con lo informado por los médicos tratantes. 2) Se estaría gestionando la hospitalización de la menor en un hospital de DIRECCION000.

Expresa que, atendido que el Hospital no es parte en el procedimiento, mediante el Ordinario Nro. NUM001, del 22 de marzo de 2023, se acompañó Informe Médico, de 14 de marzo de 2023, el que daba cuenta que la menor cumplía con los objetivos clínicos y terapéuticos para finalizar proceso de hospitalización psiquiátrica, no teniendo criterios para permanecer en la Unidad de Psiquiatría de Corta Estadía Infanto Juvenil (UHCIP-IJ) requiriéndose su egreso. Además, en el mismo ordinario, se solicitó revocar la resolución, autorizando el egreso de la menor.

Señala que la petición fue fundamentada, en que la menor se encuentra con alta médica desde el 22 de marzo de 2023, y que su permanencia actual y futura no tenía antecedente médico que la justifique, lo que constituye privación de libertad. Que expuso que el Hospital no es centro de detención, que carece de infraestructura y personal de seguridad que garantice la integridad física y psíquica de la menor. Además, que la resolución vulnera la ley 21.331, sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, que en sus artículos 11 y 12 dispone que la hospitalización psiquiátrica es excepcional y transitoria, y que jamás puede indicarse para dar solución a problemas sociales, de vivienda o de cualquiera otra índole que no sea principalmente sanitaria.

Indica que, el 23 de marzo de 2023, el tribunal proveyó que pasaran los antecedentes al consejero técnico para emitir ponderación al tenor de lo solicitado. En el mismo acto ordenó que se pusiera en conocimiento al curador ad litem para que en el plazo de tres días hábiles se pronunciara respecto a la solicitud, bajo el apercibimiento de resolver de oficio. Y que el 28 de marzo de 2023 el tribunal oficia al hospital ordenándole que debe autorizar el ingreso de la dupla del programa mi abogado, para que estos emitan pronunciamiento ordenado.

Sostiene que, lo anterior ha significado que se prolongue, la instrucción de mantener a la menor hospitalizada, sin requerirlo, desde a lo menos el 23 de marzo de 2023, de lo que se colige que la menor se ha mantenido detenida con infracción a la Constitución y las leyes.

Postula que, la omisión de resolución carece de racionalidad atendido que existe informe de los médicos tratantes respecto a encontrarse de alta, y que la espera de la opinión del consejero y del curador, no puede y no debe ser fundamento para detener el alta, atendido que no son el elemento técnico para decidir.

Finalmente, previas citas de normativa nacional e internacional que estima aplicables, pide que se revoque la resolución impugnada, disponiendo se resuelva inmediatamente el egreso de la menor desde el Hospital PERSONA_JURIDICA000.

Acompaña al recurso los documentos que designa como: 1. Acta de Audiencia Preparatoria de Medida de Protección”, del 6 de marzo de 2023, en causa RIT P-1331-2022, del Juzgado de Familia de Talca; 2. Ordinario Nro. NUM001, del 22 de Marzo de 2023, del Hospital PERSONA_JURIDICA000; 3. Informe médico, de fecha 14 de Marzo de 2023. 4. Resoluciones del 23 y 28 de marzo de 2023, en causa RIT P-1331-2022 del Juzgado de Familia de Talca. 5. Resolución Exenta NUM002, del 07 de diciembre de 2020 del Hospital PERSONA_JURIDICA000 6. Mandato Judicial.

Segundo: Que, el 1 de abril de 2023, comparece la Magistrada del Juzgado de Familia de Talca, quien evacuó el informe, refiriendo que ante el Tribunal de Familia se tramita la causa relativa a medida de protección Rol P-1331-2022, referente al adolescente de autos _____, nombre social _____, sus progenitores _____ y _____, respecto de quien se requirió medida de protección por el director (s) del Hospital PERSONA_JURIDICA000, señor FABIÁN, en atención que el día 17 de julio 2022, a las 22:58 horas

consultó a la Unidad de Emergencias derivada desde la Posta Mercedes, por tercer intento suicida con ingesta de medicamentos.

Explica que los antecedentes se derivaron a la consejera técnica del Tribunal a fin de que informara respecto a la admisibilidad, con fecha 21 de julio del año recién pasado la profesional se refiere a lo consignado en el requerimiento, con lo cual sugiere dar lugar a la apertura de causa proteccional.

Señala que posteriormente el Hospital PERSONA_JURIDICA000, el 31 de agosto 2022, a través del médico tratante informa el diagnóstico su paciente: trastorno de estrés postraumático, trastorno de la personalidad, disforia de género, trastorno del núcleo de apoyo; indicando en el mismo documento que su paciente menor de edad sufrió una vulneración en su indemnidad sexual por un cercano a su familia. Agrega, que en otra oportunidad, el 3 de octubre del año del pasado la profesional de salud, corrobora el diagnóstico y agrega denuncia por develación de abuso sexual en contra del paciente, existencia de violencia intrafamiliar ejercida por el padre en contra de la madre, a propósito de una evaluación multidisciplinaria efectuada por la requirente, en la que se concluye una dinámica familiar disfuncional sin presencia de un cuidador principal adecuado que resguarde la seguridad de la niña; y se constató múltiples dificultades para que la familia ejerza un rol de cuidado y protección integral, que se no logra identificar los factores estresores, ni monitorear el esquema farmacológico, establecer rutinas, horarios, cuidados 24/7, lo cual no permite generar condiciones para prevenir y reducir los riesgos, por lo que sugieren acompañamiento a través del programa de mejor niñez y que supervise en terreno el contexto familiar.

Describe que, la primera resolución ordenó la apertura de causa de protección, fijó fecha de audiencia, se designó curador ad litem, y se ordenó evaluación médica al requirente.

Agrega que, consta del acta de audiencia de 3 de octubre 2022, que se ordenó al DAM correspondiente evaluar las habilidades de cuidado de los progenitores, y en atención a la vulneración de la indemnidad sexual se ordenó su ingreso a un Programa de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Infantil (PRM), para lo cual se ofició al Servicio de Mejor Niñez.

Expone que el 6 de marzo de 2023, se llevó efecto la audiencia preparatoria oportuna en la que el curador ad litem ofreció su prueba, consistente en los antecedentes médicos, y oficio al hospital la situación en que se encuentra la niña, diagnóstico y tratamiento, y que se mantenga en el hospital hasta que se haga su traslado a un hospital de DIRECCION000,

Sostiene que no obstante que se ha solicitado por el Hospital, que se revoque la resolución, este tribunal considerando la opinión de la Consejera Técnica y curadora ad litem, quienes no están de acuerdo con el alta y egreso de la niña de ese establecimiento salud, ha analizado todos los antecedentes, y conforme a la sana crítica considera que existen indicadores claros de un daño emocional grave de la niña, con existencia de factores de riesgo que le exponen permanentemente a atentar nuevamente contra su vida al encontrándose fuera de un establecimiento de salud, al no estar debidamente tratada en su salud mental, para lo cual es necesario que el mismo hospital coordine su derivación a DIRECCION000 a fin de lograr su estabilidad emocional y posteriormente su alta y egreso. Todo lo anterior, en atención a su diagnóstico, su historia de vida, vulneraciones que ha sufrido, negligencia parental, disfuncionalidad de los padres especialmente en la protección y cuidado de la menor de autos.

Destaca que fue el hospital quien requirió la medida de protección, arguyendo la situación de riesgo grave en que se encontraba la niña, que fue atendida en urgencia por intento suicida y multiplicidad de factores

riesgosos para ella, pero una vez que se ordenó se mantuviera en el recinto hospitalario, el informe médico cambió y procedieron a dar el alta, lo que no logra convencer al Tribunal, más aún cuando no se han realizado los informes de habilidades de cuidado de los progenitores.

Finaliza exponiendo que, conforme a lo ante referido, estima que se ha procedido conforme a derecho, solo inspirado en el principio del interés superior del Niño Niña o Adolescente consignado en el artículo 16 de la ley 19.968, dado los factores de riesgo que se han visualizado también de riesgo y negligencia por parte de los progenitores, de manera que no se infringido ni la Constitución Política del Estado, ni otras leyes, a través del procedimiento.

Tercero: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

Cuarto: Que, de los antecedentes aportados en la causa sobre medida de protección de la amparada, consta que con fecha 17 de julio 2022 fue ingresada por urgencia al Hospital PERSONA_JURIDICA000 debido a un tercer intento de suicidio, lo que fue puesto en conocimiento por el director de dicho establecimiento al Tribunal de Familia de Talca.

De otro lado, cuenta con un diagnóstico médico de trastorno de estrés post traumático, disforia de género, trastorno del desarrollo de la personalidad, y trastorno del núcleo primario de apoyo, todo lo cual

permite estimar que persiste la necesidad de atención y tratamiento médico de salud mental. Además tales circunstancias dan cuenta de la situación de vulnerabilidad de la niña, con riesgo para su integridad psíquica y física, pues no es claro que en el corto tiempo se haya podido reestablecer su salud mental y revertir las ideas suicidas, que trató de ejecutar en tres oportunidades, aspectos que el Tribunal tuvo en consideración para dar la debida protección al interés superior del niño consagrado en el artículo 16 de la ley 19.968 y en el artículo 7 de la ley 21.430, conforme al cual constituye: "...la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses en el asunto...".

Quinto: Que en mérito de lo anterior, cabe concluir que la decisión adoptada por el Tribunal de Familia de Talca se encuadra en las facultades que le confiere la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, número 21.430, específicamente en el artículo 57 número 5, en relación con lo prevenido en los artículos 38, 59 letra f), 2 letra g) y 5, por lo que la decisión no es ilegal y, en consecuencia, procede desestimar la acción de amparo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, visto además lo dispuesto en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil; y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a favor de la adolescente y en contra del **Juzgado de Familia de Talca**.

Esta sentencia debe ser anonimizada en conformidad del acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 125-2023/Amparo.

